



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00117-00

DEMANDANTES: GEORGINA MORENO ORTIZ, LAURA VANESSA ALVARADO MORENO, LICETH JOANA ALVARADO MORENO, YILENA MARCELA ALVARADO MORENO, JOINER DAVID ALVARADO MORENO Y JORGE ALFREDO ALVARADO MORENO

DEMANDADOS: COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR, PEDRO PABLO NIÑO GARCIA Y JOHN FREDY TORRES GARZON

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual.

CONSIDERACIONES

Al repararse en la demanda de responsabilidad civil extracontractual, se avizora que la génesis del conflicto abreva en un accidente ocurrido en un paraje del Municipio de Bosconia-César, en dónde perdió la vida el señor CADAVID ANTONIO ALVARADO BARRIOS (Q.E.P.D.), también se aprecia que el domicilio de los demandados conformado por dos personas naturales domiciliadas en el municipio de VILLAPINZON-CUNDINAMARCA y la aseguradora en la ciudad de Bogotá D.C.

Recuérdese que la competencia por el factor del territorio en los juicios en que se diriman acciones de responsabilidad civil extracontractual, es concurrente entre el domicilio del demandado y el lugar de ocurrencia de los hechos, tal como se establece en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que *«en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios domicilios de los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...»* y en el numeral 6° del artículo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

28 del C.G.P., se enseña *«en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho»*.

Precisado lo anterior, el despacho no ignora que en la demanda en el acápite intitulado *«cuantía y competencia»* se dijo *«es usted señor Juez el competente por la cuantía y el domicilio de las partes demandadas»*, lo que no es acertado a la luz de lo consignado en la demanda, debido a que se anuncia que dos de los demandados residen en el municipio de VILLAPINZON-CUNDINAMARCA y la aseguradora tiene su domicilio en la ciudad de BOGOTÁ D.C., siendo esos parajes ajenos a la competencia territorial del estrado, que se afinca en la ciudad de Barranquilla y en los municipios de GALAPA, PUERTO COLOMBIA, PIOJO Y TUBARA en litigios de mayor cuantía, lo que denota que la competencia de éste asunto le correspondería eventualmente a los Juzgados del circuito ya sea de BOGOTA o de CHOCONTA-CUNDINAMARCA.

Adicionalmente, el estrado otea que no podría concurrentemente conocer del pleito, ya que el accidente de tránsito percutor de la acción de responsabilidad civil ocurrió en el municipio de BOSCONIA-CÉSAR, de manera que es claro que se carece de competencia para conocer de esta controversia judicial.

Ya elucidada esa circunstancia, solo resta por determinar a qué despacho judicial se le remitirá el proceso para conocerlo, en razón de las reglas de competencias, encontrándose que en la demanda, se indica que la regla es el *favor debitorios* ya que se afirma elegir el domicilio de los demandados, pero los demandantes pasan por alto que existen varios domicilios de los demandados radicados en las ciudades de BOGOTA y de VILLAPINZON-CUNDINAMARCA, correspondiéndoles a los jueces del circuito de BOGOTA Y DE CHOCONTA, no haciéndose una elección de cuál de esos domicilios es dónde quiere que se tramite el litigio, de manera que se tendrá en mira ante esa vaguedad de la demanda, en el juez del lugar donde ocurrieron los hechos en que se funda la acción de responsabilidad deprecada, que es el municipio de BOSCONIA-CÉSAR.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Así las cosas, es patente que se impone arribar a la conclusión que el estrado carece de la competencia por el factor territorial, para seguir conociendo de la presente composición judicial, forzoso es concluir de ello que, la demanda analizada será rechazada y, en consecuencia, el expediente será remitido a la Oficina Judicial del Distrito judicial de VALLEDUPAR-CÉSAR, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de VALLEDUPAR-CÉSAR.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, promovida por los señores GEORGINA MORENO ORTIZ, LAURA VANESSA ALVARADO MORENO, LICETH JOANA ALVARADO MORENO, YILENA MARCELA ALVARADO MORENO, JOINER DAVID ALVARADO MORENO Y JORGE ALFREDO ALVARADO MORENO contra COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR, PEDRO PABLO NIÑO GARCIA Y JOHN FREDY TORRES GARZON.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a reparto a la oficina judicial de VALLEDUPAR-CÉSAR, con la finalidad que el presente proceso sea asignado a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de VALLEDUPAR CESAR-reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA